



## HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud Pública le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Alejandro Mojica Narváez, Joel Corral Alcántar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Verónica Pérez Herrera y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), por la que se proponen reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cáncer de ovario;

Por lo que, en cumplimiento con la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93 y los artículos 118 fracción V, 124, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 215 fracción III de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen de Acuerdo con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

En sesión ordinaria de fecha 31 de mayo de 2023, fue turnada a esta Comisión Dictaminadora la Iniciativa presentada por las y los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), cuyo objeto es proponer reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de Durango, en materia de cáncer de ovario; la cual, con fecha 10 de septiembre de 2024, le fue retornada para su estudio y análisis correspondientes.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Las y los suscritos, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa mencionada en el proemio del presente Dictamen, observan que su objeto consiste en incluir de manera expresa el cáncer de ovario en los programas y acciones de prevención y detección oportuna en materia de salubridad local, así como en el catálogo de servicios básicos de salud.

Para tal efecto, las y los iniciadores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), proponen reformar la fracción IV del artículo 18 de la Ley de Salud del Estado de Durango, a fin de que, entre los programas y acciones de salubridad local a cargo del Ejecutivo por conducto de la Secretaría, se contemple expresamente la prevención y detección oportuna del cáncer de ovario, junto con el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino; así como reformar la fracción XIII del artículo 43 del mismo ordenamiento, para incluir el cáncer de ovario dentro de los servicios básicos de salud relativos a la prevención y detección oportuna de cáncer en la mujer.

**SEGUNDO.** La Comisión da cuenta de que el cáncer de ovario es una enfermedad grave que afecta a un número significativo de mujeres en el mundo y cuya detección temprana resulta crucial para lograr un tratamiento exitoso. Este tipo de cáncer se presenta con mayor frecuencia en mujeres adultas, particularmente a partir de la cuarta y quinta décadas de la vida, y constituye la tercera causa de mortalidad por neoplasias en las mujeres mexicanas.

Alrededor del 70 por ciento de los casos de cáncer de ovario en México se diagnostican en etapas avanzadas, debido a que síntomas como distensión



abdominal, dolor pélvico, urgencia urinaria, náuseas y vómito suelen confundirse con otros padecimientos. En cambio, en mujeres gestantes, entre el 70 y el 80 por ciento de los casos se detectan en etapa inicial, toda vez que, por lo general, se realizan ultrasonidos para el control del embarazo, lo que permite la identificación oportuna del tumor.

**TERCERO.** La Comisión observa que el derecho a la protección de la salud se encuentra reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en la Ley General de Salud, la cual establece entre sus objetivos la prevención y el control de las enfermedades, incluidas aquellas de carácter crónico y neoplásico.

Asimismo, el artículo 1o. constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que exige adoptar medidas normativas y programáticas que fortalezcan la atención oportuna de padecimientos que afectan de manera particular a las mujeres, como el cáncer de ovario.

De igual forma, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte —entre ellos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), particularmente en su artículo 12 y en la interpretación que de éste hace la Recomendación General núm. 24 del Comité CEDAW sobre “La mujer y la salud”— obligan a garantizar el acceso de las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación, a servicios integrales de atención a la salud a lo largo de todo su ciclo de vida, incluidos aquellos



relacionados con la prevención, detección y tratamiento de enfermedades, entre ellas las de carácter oncológico.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango reconoce en su artículo 20, el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece el deber del Estado de promover las condiciones necesarias para que la población acceda a los servicios de salud de manera oportuna y con calidad. En desarrollo de dicho mandato, la Ley de Salud del Estado de Durango dispone que corresponde al Estado garantizar la prestación de servicios básicos de salud y desarrollar programas de salubridad local orientados a la prevención, atención y control de enfermedades, dentro de los cuales se ubican las acciones de prevención y detección oportuna de cáncer en la mujer, como las previstas en los artículos 18 y 43 del propio ordenamiento.

**CUARTO.** Con base en lo expuesto, este Órgano Legislativo considera que la inclusión del cáncer de ovario en los programas de salud pública del Estado de Durango constituye una medida necesaria para mejorar la atención y reducir la mortalidad asociada a esta enfermedad. Al reconocerlo de manera expresa en la Ley de Salud como parte de los programas de salubridad local y de los servicios básicos de salud, se fortalece la obligación de la autoridad sanitaria de informar y capacitar, identificar oportunamente signos y síntomas sugestivos y referir tempranamente los casos sospechosos, así como de incorporar este padecimiento en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas de salud dirigidas a las mujeres en el Estado.

**QUINTO.** Se propone sustituir el verbo “implanten” por “implementen” en la fracción IV, para quedar como sigue:



*IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se implementen, incluyendo la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, cáncer de ovario y cáncer cervicouterino;*

Lo anterior, a fin de armonizar la redacción con el uso jurídico-administrativo actual, en el que *implementar* se emplea de forma más precisa para describir la ejecución de programas y políticas públicas, evitando además las connotaciones médico-clínicas del verbo *implantar*, sin modificar el sentido de la obligación.

**SEXTO.** En observancia de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que establece que el Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que se presenten a la consideración de la Legislatura local; así como de lo previsto en el artículo 21 de la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios, que determina que todo proyecto de ley o decreto sometido a votación del Pleno debe acompañarse de una estimación sobre su impacto presupuestario; y de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 184 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, que señalan que al dictamen deberá acompañarse el análisis de impacto presupuestario elaborado por la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado —o, en su caso, por el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos— y que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujeto a la capacidad financiera del Estado; el Centro de Investigaciones y Estudios Legislativos, por instrucciones de la Presidenta de la Comisión de Salud de esta Septuagésima Legislatura, remitió el oficio número HCE/CIEL/UEEFP/148/2025, de fecha 19 de abril de 2025, a la Secretaría de



Finanzas y de Administración, a fin de que emitiera el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

En respuesta al oficio anterior, mediante oficio número SFA/PF/11856/2025, de fecha 30 de septiembre del año en curso, firmado por el Procurador Fiscal, se hizo del conocimiento de esta Comisión que la propuesta podría generar un impacto presupuestario, al no encontrarse contempladas de manera específica las acciones correspondientes en el proyecto de presupuesto de la Secretaría de Salud.

Al respecto, esta Comisión estima que la inclusión expresa del cáncer de ovario en dichos preceptos no crea una obligación sustantivamente nueva, sino que precisa y refuerza el deber de las autoridades sanitarias de incorporar este padecimiento en sus programas y servicios.

En consecuencia, la reforma tiene el carácter de precisión y fortalecimiento de obligaciones previamente reconocidas, sin implicar por sí misma la creación de nuevas instituciones, estructuras administrativas, plazas o prestaciones económicas adicionales, por lo que no se advierte un impacto presupuestal adicional, directo e inmediato, siendo posible atender las acciones derivadas con los recursos aprobados para el sector salud, sin perjuicio de que, en ejercicios subsecuentes, la autoridad hacendaria pueda valorar ajustes para robustecer progresivamente los programas específicos de prevención y detección de cáncer de ovario.

Lo anterior, sobre todo si se considera que las acciones de prevención y detección oportuna en este contexto se traducen principalmente en información y sensibilización a la población sobre signos y síntomas de alarma, identificación de factores de riesgo, capacitación del personal de primer nivel de atención para sospechar y referir tempranamente posibles casos, y la realización de estudios



**Artículo 18. ....**

**A.-....**

I a la VII....

**B.-.....**

I a III...

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local se **implementen**, incluyendo la prevención y detección oportuna de cáncer de mama, **cáncer de ovario** y cáncer cervicouterino;

V a la VII...

**Artículo 43....**

I a la XII...

XIII. La prevención y detección oportuna de cáncer de mama, **cáncer de ovario** y cáncer cervicouterino; y

XIV...

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



**DGO**  
LXX  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LEGISLATURA 2024-2027

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE CÁNCER DE OVARIO.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los nueve (09) días del mes de diciembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

**LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**

**DIP. NADIA MONTSERRAT MILÁN RAMÍREZ**  
**PRESIDENTA**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**

**DIP. GABRIELA VÁZQUEZ CHACÓN**  
**VOCAL**

**DIP. HÉCTOR HERRERA NÚÑEZ**  
**VOCAL**

**DIP. GEORGINA SOLORIO GARCÍA**  
**VOCAL**

**DIP. VERONICA GONZÁLEZ OLGUÍN**  
**VOCAL**

**DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**